



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós
Rdo. N° 63130400300220220030100
Inter. 2050

Con las facultades conferidas en el memorial poder que antecede, téngase al doctor **DIEGO ALEXANDER CADENA LEON**, como apoderado judicial del demandado señor **MAYER ALEXANDER LONDOÑO BUITRAGO**, dentro del presente proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, promovido a través de apoderado judicial, por los señores DIANA ALEJANDRA AGREDO CORTES identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1015394468, domiciliada en Londres, CARLOS HERNAN RAMIREZ RAMOS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 19.279.571, domiciliado en Calarcá Quindío, MARTA LIBIA CORTES SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 41653535, domiciliada en Calarcá Quindío y OSCAR JULIAN AGREDO CORTES, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía Nro. 80039107, domiciliado en Dubai en contra del señor MAYER ALEXANDER LONDOÑO BUITRAGO, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.949.708, domiciliado en Calarcá Quindío, y la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COFINCAFE con Nit. 800069925-7, como notificado por conducta concluyente, en la fecha de notificación por estado de este proveído, del auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se admitió la demanda en su contra, y de todas las providencias aquí proferidas, y, hágasele saber que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, a través de la secretaria de este despacho judicial se le remitirá las copias de la demanda al correo electrónico diegocadenaleon@hotmail.com, vencidos los cuales, le comenzará a correr el término de ejecutoria y el traslado de la demanda, es decir, para contestar y formular excepciones previas y/o de mérito que considere pertinentes. (Artículo 91, inciso 2º, Código General del Proceso).

Se le advierte además, que los hechos que constituyan excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, sólo podrán alegarse como fundamento del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Proyectó. Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 185
DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ce11190381d95f2ed2e6943fc66de0c43b9b7177f688d35721e1207a083e49**

Documento generado en 21/11/2022 03:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>